



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 392/2023

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Tiese, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Joel Zacarías Ramos abogado de doña Melina Amalia Evangelista Velásquez contra la resolución de foja 94, de fecha 22 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2021, don Gustavo Joel Zacarías Ramos interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Melina Amalia Evangelista Velásquez (f. 16) contra los miembros de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Víctor Julio Valladolid Zeta, María Elena Jo Laos, José Milton Gutiérrez Villalta; y los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Susana Inés Castañeda Otsu, Iván Salomón Guerrero López, José Luis Lecaros Cornejo y Ramiro Aníbal Bermejo Ríos. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Se solicita que se declaren nulas i) la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

en el delito de robo agravado (Expediente 1654-2014-0-0903-JR-PE-01); y ii) la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2021 (f. 5), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio de la sentencia citada (Recurso de Nulidad 82-2020 / Expediente 275-2020). Solicita que, como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se disponga su inmediata libertad y la realización de un nuevo juicio oral.

Sostiene que las sentencias condenatorias no debieron basarse en las declaraciones de los agraviados en tanto no son medios idóneos que generen convicción de la responsabilidad penal de la beneficiaria por no cumplir los parámetros de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 5-2005/CJ-116, lo que conlleva que exista una indebida motivación de las sentencias que da como resultado, por un lado, el quebrantamiento del debido proceso y, por el otro, la vulneración de la presunción de inocencia al condenarse a la favorecida con pruebas que no generan la certeza requerida en el proceso penal, máxime cuando estas declaraciones han sido el único medio probatorio para atribuirle responsabilidad penal a la favorecida, por lo que tal imputación resulta errónea.

Asimismo, sostiene que, en tales declaraciones, con el transcurso del tiempo, se advirtió la existencia de ambigüedades, contradicciones y espurio, las cuales no podrían enervar el principio de inocencia y que, no obstante, no se ha emitido pronunciamiento. Además, arguye que a la favorecida se le imputó el delito sin agotarse todos los medios posibles a fin de identificar a la fémina desconocida y real autora del delito, en tanto que el Ministerio Público, durante todo el proceso, no ha mostrado la intención de agotar los mecanismos —como oficiar a la Municipalidad de Los Olivos y la Municipalidad de Lima— para obtener las cámaras de video y corroborar la declaración de la beneficiaria, ni tampoco se ha pedido información al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para identificar el auto tico marca Daewoo color guinda, del cual habría descendido la desconocida y cuyo chofer sería el real cómplice del delito, atribuyéndose injustamente el delito a la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, con fecha 27 de noviembre de 2021 (f. 52), declaró improcedente la demanda, por considerar que un juzgado constitucional no tiene competencia para pronunciarse y determinar si existe o no responsabilidad penal para calificar el tipo penal, valorar las pruebas o realizar subsunciones en tipos penales, pues son ámbitos exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, argumenta que el petitorio de la demanda no incide directamente en una afectación a la libertad individual, sino que su objeto es cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso, que fueron evaluados en su oportunidad para su consideración.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, con fecha 22 de diciembre de 2021 (f. 94), confirmó la apelada, por considerar que en el caso de autos se pretende reexaminar la sentencia condenatoria, la cual cumple con la motivación de las resoluciones judiciales toda vez que explicita de forma clara la conducta desplegada por la favorecida y las razones por las que se determina su responsabilidad penal. Además, recuerda que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y la interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad corresponden a la judicatura ordinaria, por lo que no se ha demostrado un agravio contra la tutela procesal efectiva. Finalmente, hace notar que los hechos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas i) la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en el extremo que condena a doña Melina Amalia Evangelista Velásquez a doce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado (Expediente 1654-2014-0-0903-JR-PE-01); y ii) la resolución suprema de fecha 19 de abril de 2021, que declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio de la sentencia citada (Recurso de Nulidad 82-2020 / Expediente 275-2020); iii) como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

consecuencia de dicha declaración de nulidad, se disponga su inmediata libertad y la realización de un nuevo juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En tal sentido, este Tribunal Constitucional recuerda que, en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. Del contenido de la demanda, este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por el recurrente tienen como finalidad buscar el reexamen de lo decidido y cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, las cuales no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que a la judicatura ordinaria le compete resolver. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme al artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00939-2022-HC/TC

LIMA

MELINA AMALIA EVANGELISTA
VELÁSQUEZ REPRESENTADA POR
GUSTAVO JOEL ZACARÍAS RAMOS
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 3 y 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, entre otros; la argumentación a que se hace referencia en los fundamentos 3 y 4, que contiene un cuestionamiento a la valoración de las declaraciones de los agraviados como sustento de la condena impuesta, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dicha alegación; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE